LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1868

<u>MARIANO MELGAREJO</u> PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.- Se adopta oficialmente en al República.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.— Se adopta en todo el territorio de la República el sistema métrico decimal.
- **ARTÍCULO 2.—** La unidad fundamental des este sistema es igual en lonjitud á la diez-millonésima parte del cuadrante del meridiano que pasa por el observatorio de Paris, que se llama METRO.
- **ARTÍCULO 3.—** El patron de este metro se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á el se ajustarán todas las medidas y pesas de la República. El Gobierno se asegurará préviamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional.
- **ARTÍCULO 4.—** Su lonjitud á la Temperatura cero grados centígrados, es la legal y matemática del METRO.
 - ARTÍCULO 5.— Este se divide en 10 decímetros, 100 centímetros y 1,000 milímetros.
- **ARTÍCULO 6.—** Las demas unidades de medida y peso se derivan del metro, segUn se vé en el adjunto cuadro.
- **ARTÍCULO 7.—** El Gobierno procederá con toda delijencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en toda la República con las nuevas. Al efecto recojerá noticias de todas las medidas y pesas de la República, con su reduccion á los tipos legales, y para su comprobacion reunirá una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalentes con el nuevo sistema métrico tendrá lugar á la brevedad posible.
- **ARTÍCULO 8.—** Todas la capitales de Departamento y de Provincia recibirán del Gobierno antes de 1.º de Enero de 1870, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.
- **ARTÍCULO 9.—** Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las medidas legales.
- **ARTÍCULO 10.—** Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.°, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad, estendiéndolo progresivamente á las demas unidades, de modo que ántes de un año quede establecido todo el sistema. En 1.° de Enero de 1871, será éste obligatorio para todos los bolivianos.
- **ARTÍCULO 11.—** En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la Aritmética ó cualquiera otra parte de las Matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde la sancion de esta ley, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.
- **ARTÍCULO 12.—** El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidas en todas las oficinas de la República y de la Administracion pública en jeneral, para el 1.º de Enero de 1870.

ARTÍCULO 13.— Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos.

ARTÍCULO 14.— Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga notario público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

ARTÍCULO 15.— El Gobierno dictará las medidas necesarias á fin de que todos los empleados de la Nacion e los diversos ramos de la Administracion pública hagan la adquisicion del NUEVO CONTADOR, que se publicará oportunamente por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.— Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

ARTÍCULO 17.— El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vijilar y evitar abusos.

ARTÍCULO 18.— Los contraventores á esta Ley quedan sujetos á las penas que señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

ARTÍCULO 19.— Desde el 1.º de Enero de 1869, se abrirá una clase de Teneduría de libros por partida doble, en todas los establecimientos de la Instruccion secundaria, sean éstos públicos ó particulares.

NUEVAS MEDIDAS Y PESOS LEGALES.

MEDIDAS LONJITUDINALES.

Unidad usual.= El METRO, igual á la diez-millonésima parte de un cuadrante del meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro- diez metros.

El hectómetro- cien metros

El kilómetro- mil metros.

El miriámetro- diez mil metros.

Sus divisores

El decímetro- un décimo del metro.

El centímetro- un centésimo del metro.

El milimetro- un milésimo del metro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

Unidad usual - EL AREA, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sea cine metros cuadrados.

SUS MULTIPLOS – La hectárea ó cien áreas – igual á diez mil metros cuadrados.

SUS DIVISORES.- La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ACIDOS Y LIQUIDOS.

Unidad usual - El LITRO, igual al volúmen del decímetro cúbico.
Sus múltiplos.
El decálitro – diez litros.
El hectólitro – cien litros.
El kilólitro - mil litros ó una tonelada de arqueo.
Sus divisores.
El decílitro – un décimo de litro.
El centílitro – un centésimo de litro.
MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.
El METRO CÚBICO Y SUS DIVISIONES, que son las mismas del metro, aumentando er todas ellas la palabra CÚBICO.
MEDIDAS PONDERALES.
Unidad usual EL GRAMO, igual al peso en el vacio de un centímetro cúbico de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.
Sus múltiplos.
El decágramo – diez gramos
El hectógramo – cien gramos.
El kilógramo – mil gramos
El miriagramo – diez mil gramos.
Sus divisores.
El decígramo – un décimo de gramo
El centígramo – un centésimo de gramo.
El milígramo – un milésimo de gramo.
El KILOGRAMO ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados, es la unidad considerada como la principal en el comercio.
Sus múltiplos.
Quintal métrico – cien mil gramos.
Tonelada de peso – un millón de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.
Sus divisores.
Hectógramo – cien gramos.
Decágramo – diez gramos.

Gramo – peso de un centímetro cúbico, ó sea milílitro de agua.

Decígramo – un décimo de gramo.

Centígramo - un centésimo de gramo.

Milígramo – un melésimo de gramo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que mande á todas las autoridades de la Repúblcia, asi civiles como militares y eclesiáticas, el cumplimiento de la presente ley.

Sala de sesiones, en la Paz de Ayacucho, á 6 de Octubre de 1868.

José Raimundo Taborga, Presidente.- José Manuel Gutierrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L.S.) – Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 8 de Octubre de 1868.

Ejecútese – (Firmado) MARIANO MELGAREJO.- (Refrendado) - El MINISTRO DE HACIENDA.- Manuel de la Lastra.